cinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 598. Concluídos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO VII

DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

Reglas generales.

Art. 599. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 600. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 602. Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

Art. 603. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 604. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 605. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 606. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 608. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 610. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias definitivas ó interlocutorias no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611. Si transcurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán dis-

ciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612. En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando;" en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvención, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

Art. 613. Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 614. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando suscintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615. Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias (1).

Art. 616. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 617. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos para formar votación.

Art. 618. Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará, dentro de tres días, los puntos generales que debe contener la sentencia (2).

---

(1) Véase la nota del artículo 152.

(2) Art. 207. Concluida la audiencia, el presidente declarará "visto" el negocio.

Art. 208. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaración que expresa el artículo anterior, ó á la práctica de las diligencias para mejor proveer, que se hayan decretado después de la vista, la Sala se impondrá del estudio que, forzosamente ese día y en proposiciones precisas y concretas, deberá presentar el ministro comisionado para tal efecto, según el artículo 199.

Art. 209. Inmediatamente después se procederá á discutir las proposiciones formuladas, tan ampliamente cuanto sea necesario; y terminado el debate se recogerá la votación por el secretario, en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 210. Si fueren aprobadas las proposiciones, á mayoría de votos, por lo menos, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente respectivo, con expresión de la hora en que lo reciba. El magistrado semanero pondrá al pie de la fecha del punto, la nota de "conforme," y lo autorizará en unión del secretario.

Art. 211. Cuando se desaprueben las proposiciones presentadas, se redactarán por alguno de los miembros de la mayoría, las que correspondan.

Art. 212. Si no hay mayoría de votos, se aplicarán las disposiciones relativas de los arts 615, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 213. En el caso de que algún magistrado obtenga licencia para separarse de su encargo después de visto por él el nego-

Art. 619. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 620. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tít. I, de este libro.

---

cio de que se trate, pero antes de la votación, remitirá su voto por escrito, bajo su firma y en pliego cerrado, para que surta los mismos efectos del voto verbal, aun cuando sobrevenga, con posterioridad, la falta absoluta de dicho funcionario.

Art. 214. Asimismo deberá emitir su voto el magistrado supernumerario que haya concurrido á la vista del negocio, aunque se presente el propietario á quien haya estado supliendo en el caso de falta temporal.

Art. 215. No se admitirá ni recogerá el voto del magistrado que sea suspendido ó destituido en el ejercicio de sus funciones, ni á aquel á quien se admita la renuncia del cargo, ó que cese en el desempeño de éste por conclusión del período para el cual haya sido electo ó nombrado.

Art. 216. Siempre que después de la vista y antes de la votación ocurra falta absoluta de un magistrado, las partes tendrán derecho para ser oídas por el supernumerario, interino ó suplente, que se nombre ó designe para integrar la Sala.

Art. 217. Recogida la votación y extendido al punto, éste no podrá ser variado ni modificado en manera alguna; y la Sala fijará desde luego, en vista del estudio que haya servido de base para la discusión y votación del negocio, ó de la opinión que haya predominado en el despacho del mismo, los puntos generales de hecho y de derecho que deba contener la resolución de que se trate, la cual será redactada por el magistrado que se designe como ponente.

Art. 218. Dentro de los tres días siguientes, el ponente presentará á la Sala el proyecto de resolución, el cual, examinado y aprobado, será extendido en el expediente, y autorizado por todos los miembros de la misma y por el secretario.

Art. 219. Tanto en el punto como en la resolución, se hará constar si aquél fué votado por unanimidad ó por mayoría.

Art. 220. También se consignará al pie de la resolución y antes de las firmas, si los fundamentos ó consideraciones de la misma fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

Art. 221. El disidente en la votación del punto formulará y subscribirá su voto particular á continuación de la sentencia; y el que estuviere disconforme con los fundamentos ó consideraciones de ésta, podrá insertar en el acta las razones de su desacuerdo.

Art. 222. Cuando alguno de los magistrados que haya asistido á la vista y votación de un negocio, se ausente de la capital ó cese en el servicio por falta absoluta, antes de firmar la sentencia, el secretario certificará que aquél estuvo presente en los actos relacionados. Dicha certificación suplirá la falta de firma. (Reglamento.)

CAPITULO II

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 621. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 623. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia, pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tít. II del lib. II:

IV. Las de casación:

V. Las de apelación y casación denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625. La declaración de estar ejecutoriada

una sentencia se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 626. La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del art. 624, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 627. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3,203 del Código Civil.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

De la aclaración de sentencia.

Art. 629. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 630. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 631. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 632. El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 633. En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 634. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 635. El juez, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 636. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Art. 637. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 638. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 639. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquélla, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 640. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.